

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 121

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1189-1	Consulta a desacato	MARÍA ISABEL OSPINA OSORIO	NUEVA EPS Y OTROS	confirma sanción impuesta	Julio 12 de 2023
2022-1134-2	Auto ley 906	actos sexuales con menor de 14 años	JONAS ORLANDO GARCÍA LEZCANO	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 12 de 2023
2022-1192-2	Auto ley 906	actos sexuales con menor de 14 años	JHONATAN CARDONA ARBELAÉZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 12 de 2023
2023-1204-3	Decisión de Plano	trafico, fabricación o porte de estupefacientes	Edwin González Zapata	declara fundado impedimento	Julio 12 de 2023
2023-0899-3	Auto ley 906	EXTORSION	JOSE MIGUEL BETANCUR PIMIENTA	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 12 de 2023
2023-0866-3	Auto ley 906	trafico, fabricación o porte de estupefacientes	Dora Luz Henao Restrepo	Revoca auto de 1° instancia	Julio 12 de 2023
2018-0709-4	Auto ley 906	Hurto calificado y agravado	Carlos Mario Peláez Carvajal	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 12 de 2023
2023-1107-6	Tutela 1ª instancia	Cristian Camilo Munera Hernández	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Apartado Antioquia y otros	Niega por improcedente	Julio 12 de 2023
2023-0960-6	Consulta a desacato	Gloria Nancy Pavas Tabares	UARIV	Decreta nulidad	Julio 12 de 2023
2023-0922-6	Consulta a desacato	Violencia intrafamiliar	NUEVA EPS	Revoca sanción impuesta	Julio 12 de 2023
2023-1012-6	Tutela 1ª instancia	Erllyn Esteban Rojas Torres	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Apartado Antioquia y otros	Concede recurso de apelación	Julio 12 de 2023

**FIJADO, HOY 13 DE JULIO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 139

PROCESO :	05 034 31 04 001 2023 00076 (2023-1189-1)
ASUNTO :	CONSULTA DESACATO
INCIDENTANTE:	MARÍA ISABEL OSPINA OSORIO
AFECTADO:	SANTIAGO RAMÍREZ OSPINA
INCIDENTADA :	NUEVA EPS
PROVIDENCIA :	CONFIRMA SANCIÓN

**V I S T O S**

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Andes– Antioquia-, el día 04 de julio de 2023, en la que resolvió sancionar por desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela del 31 de mayo de 2023 a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA gerente (e) y representante legal de la sucursal Regional Noroccidente de la NUEVA EPS.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de tutela del 31 de mayo de 2023, el Juzgado Penal del Circuito de Andes– Antioquia- resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por la señora María Isabel Ospina Osorio en favor de su hijo menor SANTIAGO RAMÍREZ OSPINA y como consecuencia de ello, ordenó:

“...Segundo.- SE ORDENA a la NUEVA EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda con las correspondientes gestiones de carácter administrativo, tendientes a hacer efectiva la práctica de los procedimientos quirúrgicos

‘MASTECTOMÍA SIMPLE UNILATERAL CON PRESERVACIÓN DE PIEL O COMPLEJO AREOLA PEZÓN y COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS’; lo cual habrá de acreditarse ante esta misma instancia judicial, en los diez (10) días siguientes, so pena verse incurso el actuar del representante legal del ente asegurador demandado en causal de desacato, acorde a la preceptiva establecida en la materia, por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991; todo ello, acorde a los planteamientos consignados en la parte motiva.

Tercero.- SE ORDENA así mismo a la NUEVA EPS que proceda con la autorización y efectiva prestación de las atenciones médicas que en lo sucesivo le fueren prescritas al paciente menor de edad, SANTIAGO RAMÍREZ OSPINA, en cuanto tengan origen en la entidad patológica que este presenta, asociada al diagnóstico ‘TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA MAMA’, y permanezcan las condiciones de afiliación del usuario, en el Régimen Contributivo en Salud, a la entidad aseguradora accionada, según se dejó sentado en la parte motiva...”

Debido al incumplimiento en el fallo de tutela, el accionante presentó incidente de desacato ante el juzgado que profirió la decisión, quien ordenó apertura del trámite incidental con auto del 16 de junio de 2023, en contra de la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera gerente (e) y representante legal de la sucursal Regional Noroccidente de la NUEVA EPS, para que se cumpla con el fallo de tutela, remitiéndose notificación el 16 de junio de 2023 al correo que tiene la entidad habilitado para tal efecto, esto es, [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

La entidad accionada dio respuesta en la cual manifestó la voluntad de acatar o hacer efectivo el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, se informa que los documentos aportados en dicho trámite de desacato se encuentran en estudio y son objeto de verificación para la validez del procedimiento requerido, además, indicó que cada IPS y proveedor maneja su agenda y tiempo de oportunidad, de acuerdo con su capacidad y programación, no obstante, no se acredita por la entidad el cumplimiento frente al incidente de desacato.

Por último, se solicitó, sea desvinculada de las presentes diligencias la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, Gerente (E) y representante legal de la sucursal Regional Noroccidente de la NUEVA EPS.

### **LA DECISIÓN CONSULTADA**

Mediante auto del 04 de julio de 2023, se resolvió el incidente de desacato, imponiendo sanción con arresto de tres (03) días y multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera gerente (e) y representante legal de la sucursal Regional Noroccidente de la NUEVA EPS, notificándole lo resuelto el 05 de julio de 2023 al correo [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) siendo remitido el expediente a esta Sala a efectos de desatar la consulta.

El despacho procedió a realizar llamada telefónica con el fin de verificar si la Entidad accionada ya había cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela. Pudo comunicarse con el abonado celular 3133897137, perteneciente a la señora María Isabel Ospina Osorio, donde informó la accionante que la EPS no se ha comunicado con ella ni le han programado ningún procedimiento a su hijo menor Santiago Ramírez Ospina.

### **CONSIDERACIONES**

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se

cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado a determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*<sup>1</sup>.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

*se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial*<sup>2</sup>.

Igualmente, se ha puntualizado que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*<sup>3</sup>.

Ahora, en el presente caso el fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Andes– Antioquia-, consistió en ordenar a la NUEVA EPS que:

“...Segundo.- SE ORDENA a la NUEVA EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda con las correspondientes gestiones de carácter administrativo, tendientes a hacer efectiva la práctica de los procedimientos quirúrgicos ‘MASTECTOMÍA SIMPLE UNILATERAL CON PRESERVACIÓN DE PIEL O COMPLEJO AREOLA PEZÓN y COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTÍMETROS CUADRADOS’; lo cual habrá de acreditarse ante esta misma instancia judicial, en los diez (10) días siguientes, so pena verse incurso el actuar del representante legal del ente asegurador demandado en causal de desacato, acorde a la preceptiva establecida en la materia, por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991; todo ello, acorde a los planteamientos consignados en la parte motiva.

Tercero.- SE ORDENA así mismo a la NUEVA EPS que proceda con la autorización y efectiva prestación de las atenciones médicas que en lo sucesivo le fueren prescritas al paciente menor de edad, SANTIAGO RAMÍREZ OSPINA, en cuanto tengan origen en la entidad patológica que este presenta, asociada al diagnóstico ‘TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA MAMA’, y permanezcan las condiciones de afiliación del usuario, en el Régimen Contributivo en Salud, a la entidad aseguradora accionada, según se dejó sentado en la parte motiva...”

La entidad accionada dio respuesta a la apertura indicando que se estaban en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de prestación del servicio y de los

---

<sup>2</sup> CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

<sup>3</sup> CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite. Que también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, además de solicitar la desvinculación de la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS.

Significa entonces que la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS se ha sustraído sin causa alguna del cumplimiento de la decisión, conducta que puede estimarse dolosa, dado que fueron notificados de cada una de las actuaciones dentro de este trámite y hasta el momento no ha presentado una explicación razonable que indique la imposibilidad de la entidad accionada de dar cumplimiento al fallo de tutela en su totalidad, debiéndose resaltar también que la orden impartida por el Juez de tutela, data del 31 de mayo de 2023, concluyéndose que tuvo tiempo suficiente la accionada para dar trámite a una actuación que le es propia.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia 75786 del 11 de septiembre de 2014<sup>4</sup>, al resolver una consulta de incidente de desacato expuso:

“Indudablemente, la orden impartida en sede de tutela es de obligatorio acatamiento por la autoridad llamada a cumplirla, por tanto, debe hacerlo dentro del término perentorio establecido en el fallo respectivo. Si no ocurre así, además de continuar vulnerando el derecho o derechos fundamentales objeto de amparo, se desconoce la providencia mediante la cual se protegieron dichas garantías.

---

<sup>4</sup> ATP5450-2014. M.P. María del Rosario González Muñoz

En torno de dicha situación y de conformidad con los principios de eficacia y efectividad, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez constitucional las facultades necesarias para obtener el cumplimiento material de la orden respectiva y sancionar por desacato al funcionario que la ha incumplido injustificadamente.

En salvaguarda de la inmediatez que debe existir entre la vulneración o amenaza del derecho constitucional prolijado y la efectividad del amparo aplicado por la jurisdicción de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

***Cumplimiento del fallo.*** *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravo deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.*

Por su parte, el artículo 52 del mismo plexo normativo consagra el instituto jurídico conocido como *desacato*, el cual opera cuando, ...“*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Así las cosas, es evidente que la ley ofrece dos vías que, aunque diferentes, son complementarias y están orientadas a obtener el restablecimiento del derecho conculcado o la respuesta ante su amenaza. De esta manera, la persona que estima incumplido el fallo respectivo, puede solicitar a la autoridad judicial que lo profirió, cualquiera de estas opciones o las dos.

Ante ello, el juez constitucional debe proceder en su orden -según se desprende de la interpretación del artículo 27 del decreto en cita- a ejecutar los procedimientos respectivos para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, pues su competencia se mantiene hasta cuando sea completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por ello, la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-939 del 2005 y en el auto No. 122, del 5 de abril del 2006, precisó lo siguiente:

*El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez*

*podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. Ahora bien, dentro de este último evento es necesario tener en cuenta, que su trámite no puede desconocer las garantías inherentes al debido proceso y el derecho de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser óbice para menguar derechos fundamentales. Sería contradictorio y lesivo de la propia Carta que los mecanismos que sirven de apoyo para asegurar la realización de una tutela, constituyeran medios para vulnerar los derechos fundamentales de aquellos que deben cumplir la orden de amparo constitucional. (Subrayas propias)”.*

La Corte Constitucional, respecto al mismo tema, ha sostenido que el objeto principal del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino persuadir al responsable para que cumpla la orden constitucional<sup>5</sup>:

“(…) El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

En el presente caso, al constatar la carencia de pruebas suficientes en el plenario, que den cuenta del cumplimiento al fallo de tutela, puede afirmarse sin lugar a dudas que se está desconociendo la orden constitucional emitida el 31 de mayo de 2023, y no hay justificación válida para no haberla acatado, lo que implica que la sanción por desacato proferida el 04 de julio de 2023 deba ser confirmada, respecto de la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera gerente (e) y representante legal de la sucursal Regional Noroccidente de la NUEVA EPS, dado que subsisten los motivos que dieron lugar a su proferimiento situación que fue confirmada con la accionante que fue

---

<sup>5</sup> Sentencia T-421 de 2003

muy clara en indicar que hasta la fecha no la han llamado ni le han realizado ningún procedimiento a su hijo, y lo cierto es que la entidad no acreditó dicho ningún cumplimiento e inclusive ni se pronunció con la comunicación realizada por esta Sala informando que se estaba en el trámite de consulta el presente incidente de desacato.

Por esta razón, dado que a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera gerente (e) y representante legal de la sucursal Regional Noroccidente de la NUEVA EPS, no allegó pruebas que justifiquen válidamente el incumplimiento al fallo de tutela, ni mucho menos ha acreditado el cumplimiento en su totalidad, puede hablarse de una conducta dolosa encaminada a sustraerse de manera deliberada de cumplir la decisión, por lo que no le queda más a esta Judicatura que confirmar la sanción impuesta respecto de ellos.

No obstante, teniendo en cuenta que la sanción debe ser proporcional al daño causado, se modificará la misma fijando la sanción de arresto en tres (3) días en su domicilio y la multa en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la sancionada.

Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato a a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA gerente (e) y representante legal de la sucursal Regional Noroccidente de la NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 31 de mayo de 2023, con la siguiente MODIFICACIÓN: la sanción de arresto se fija en tres (3) días en su domicilio y la multa en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la sancionada.

**SEGUNDO:** Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen<sup>6</sup> para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

---

<sup>6</sup> Juzgado Penal del Circuito de Andes– Antioquia-

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff2e6f9d4e4709329f3b00d265856d481dabb470ee5787639db34484cca0004**

Documento generado en 12/07/2023 02:52:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado único</b>	05 837 60 00367 2019 00206
<b>Radicado Corporación</b>	2022-1134-2
<b>Procesado</b>	JONAS ORLANDO GARCÍA LEZCANO
<b>Delito</b>	Actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **MIÉRCOLES (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 09:00 A.M.**

**CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 003 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483bd96fe6b2ff958476b17f5a140f63f06d5759fcc0a3bb989291e33a73699b**

Documento generado en 12/07/2023 12:34:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado único</b>	056156000334202000321
<b>Radicado Corporación</b>	2022-1192-2
<b>Procesado</b>	JHONATAN CARDONA ARBELAÉZ
<b>Delito</b>	Actos sexuales con menor de 14 años y otro

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **MIÉRCOLES (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 09:30 A.M.**

**CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1b901c65227b55a3f94d881fetcac01989ebf1dfa9d4dc679b4a5272742914**

Documento generado en 12/07/2023 12:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada ponente: **María Stella Jara Gutiérrez**

**Radicación:** 05-615-60-00364-2022-00398 (2023-1204-3)  
**Procesado:** Edwin González Zapata  
**Delito:** Tráfico de estupefacientes  
**Motivo:** Impedimento  
**Decisión:** Causal fundada  
**Aprobado:** Acta No. 205, julio 11 de 2023

**Medellín, Ant., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver de plano el impedimento alegado por el Juez Tercero Penal del Circuito con función de conocimiento de Rionegro (Antioquia), al amparo de la causal 13 del artículo 561 del C.P.P, conforme lo dispuesto en el artículo 57 ibídem.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante proveído del 30 de junio de 2023, el titular del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Rionegro (Antioquia), se declaró impedido para conocer del proceso penal adelantado en contra de **Edwin González Zapata** por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por haber actuado como Juez de control de garantías en segunda instancia, al resolver recurso de apelación contra decisión que declaró la legalidad de la captura en flagrancia del procesado González Zapata.

Ello, a la luz de lo dispuesto en el numeral 13° del artículo 56 del C.P.P. y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral primero del artículo 250 de la Constitución Política de Colombia.

2. De conformidad con el artículo 57 del C.P.P, envió la actuación ante el Juzgado más próximo, esto es, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro.

3. Por su parte, la Juez Primera Penal del circuito de Rionegro, a través de auto del seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), consideró que su homólogo no se encuentra incurso en la causal invocada, pues la decisión objeto de análisis en segunda instancia, en ningún momento está ligada al debate sobre la responsabilidad penal del señor Edwin González Zapata, pues solamente se limitó a verificar si estaban autorizados los agentes de policía para ingresar al lugar objeto de allanamiento, y como en efecto evidenció que ello sí ocurrió, declaró legal dicha actividad y, a su vez, la captura del procesado en el mismo sitio; sin ahondar o detenerse en situaciones ligadas a la responsabilidad penal de dicha persona en el delito investigado; aunado que tampoco realizó una verdadera sustentación de cómo se afectaría su imparcialidad, como para sustraerse del conocimiento de este proceso penal.

En vista de lo anterior, dispuso la remisión de la presente actuación ante esta Corporación a efectos de decidir cuál es el funcionario competente para conocer del trámite.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el artículo 57 de la Ley 906 de 2004, la Sala de Decisión es competente para resolver el impedimento declarado por el **Juez Tercero Penal del Circuito de Rionegro**, en concordancia con el artículo 34 numeral 5 ídem, al amparo de la causal 13 del artículo 56 *ibidem*, y no aceptado por el **Juzgado Primero Penal del Circuito** de la misma municipalidad.

Corresponde a la Sala en esta oportunidad, decidir si efectivamente el **Juez Tercero Penal del Circuito de Rionegro**, se encuentra incurso en la causal de impedimento invocada.

El artículo 57 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010, señala lo siguiente:

*“Artículo 57. Trámite para el impedimento. Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.*

*En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.*

*Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente.”*

El propósito de la referida norma es la de sustraer del conocimiento del asunto al funcionario judicial que se encuentre incurso en una de las causales de impedimento consagradas en el canon 56 del C.P.P., con el fin de salvaguardar la imparcialidad y transparencia que debe orientar el ejercicio de la función pública de administrar justicia, las cuales pueden verse afectadas por la estructuración de los eventos expresa y taxativamente señalados por el propio legislador.

El precitado artículo 56 señala las causales de impedimento, y en su numeral 13 específicamente indica que se encuentra impedido *“el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.”*

Es preciso indicar que, las causas que dan lugar a separarse del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud

ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez<sup>1</sup>.

En punto de la causal de impedimento invocada, se tiene que, anteriormente la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal<sup>2</sup>, conceptuó que el impedimento previsto en el numeral 13 del artículo 56 del C.P.P., tenía una vocación objetiva sin que resultara necesario emitir juicios de valor frente a la presunta responsabilidad del implicado, pues sólo bastaba que el funcionario judicial que se declara impedido hubiera intervenido de cualquier manera dentro de la actuación como juez de control de garantías.

Esa posición ha variado y en la actualidad la Sala Penal de la Corte entiende que la referida causal no puede operar automáticamente, por la simple intervención del funcionario en cualquier diligencia anterior a la etapa de juzgamiento como funcionario de control de garantías. Para que se configure esta causal, se requiere que la intervención recaiga sobre aspectos esenciales que permitan anticipar un criterio definido de valoración con relación a la existencia de la conducta punible o la responsabilidad del procesado, para lo cual es necesario realizar el examen de los elementos materiales de prueba, evidencia física o información con la que se cuenta.

En ese sentido, se pronunció la Sala de Casación Penal en la providencia con radicado 58390 del 4 de noviembre de 2020:

*“la teleología de la causal en comento apunta a que el juez a cargo del juzgamiento no tenga ninguna aproximación con los temas que serán debatidos en dicha fase, al tratarse de la etapa de mayor importancia en un modelo acusatorio.*

*Se busca evitar que pueda formarse un preconceito derivado del hipotético conocimiento que llegase a adquirir previamente de los aspectos objeto de interés del proceso, de orden probatorio o jurídico, que pueda afectar su imparcialidad en el juicio.*

---

<sup>1</sup> Consultar decisión AP1893 de 22 de mayo de 2019, Radicación N° 55.340, la Corte Suprema de Justicia.

<sup>2</sup> Radicado 32.693 del 30 de septiembre de 2009.

*Bajo este entendimiento, la causal no puede operar de manera automática, por la simple intervención del funcionario en cualquier diligencia anterior a la etapa de juzgamiento, como pareciera entenderlo el Juez de El Carmen de Bolívar.*

*Para su configuración se requiere que la intervención **anterior recaiga sobre aspectos esenciales, que permitan anticipar un criterio definido de valoración, por ejemplo, con relación a la existencia de la conducta punible o la responsabilidad del procesado, concepto que necesariamente surgirá del estudio o contacto con los elementos materiales de prueba, evidencia física o información legalmente obtenida durante la investigación (...)**» (CSJ AP 2441-2020, Rad. 57967)” (Resaltado de la Sala).*

Al respecto, se tiene que las razones que se arguyen por el funcionario judicial que se declaró impedido fueron haber fungido como Juez de control de garantías en segunda instancia, al resolver recurso de apelación el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), interpuesto contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Penal municipal de Rionegro, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual impartió legalidad al procedimiento de registro y allanamiento en la habitación de un hotel y al tiempo declaró la legalidad de la captura del investigado, providencia que fue confirmada.

Igualmente, indicó haber tenido acceso a todos los elementos allegados por la fiscalía y que serían utilizados como medios de prueba en audiencia de juicio oral, pues señala que son los mismos relacionados en el escrito de acusación, de los cuales no solo mencionó su contenido, sino que se citaron apartes literales de estos; mismos que no solo fueron observados, sino valorados de cara a resolver el recurso de alzada.

Con el propósito de resolver, esta Corporación verificó el registro que contiene el auto de segunda instancia proferido por el Juez Tercero Penal del circuito de Rionegro, Antioquia, actuando como Juez de control de garantías el 28 de noviembre de 2022 en el proceso que se adelanta en contra de Edwin González Zapata, encontrando que, efectivamente, ese funcionario revisó diferentes elementos materiales probatorios y dio lectura de ellos, tales como informe de

captura en flagrancia, acta de incautación, informe de Prueba de Identificación Preliminar Homologada PIPH de la sustancia y de entrevistas contenidas en el informe ejecutivo investigador, que le sirvieron para emitir un juicio de valoración aunque mínimo, sobre la materialidad de la conducta de la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Es decir, que su intervención como Juez de control de garantías recayó sobre un aspecto esencial del delito, anticipando su criterio con relación a su materialidad.

Así las cosas, se declarará fundado el impedimento declarado por el Juez Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Rionegro, Antioquia, bajo el amparo de la causal 13 del artículo 56 del C.P.P

En consecuencia, se remitirá el proceso ante el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia**, para que asuma y continúe con la etapa de juzgamiento del proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento declarado por el **Juez Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia**, al amparo de la causal 13 del artículo 56 del C.P.P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se asigna el conocimiento de esta actuación al **Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia**, para que tramite la etapa de juzgamiento del proceso.

**TERCERO:** Infórmese lo decidido a las partes interesadas.

Comuníquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada Ponente**

*(Firma electrónica)*

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbd7202b0b37bf1f8f678c6925a899c300767a1a20fe167dc3270f0a9bef1aa**

Documento generado en 12/07/2023 08:24:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIQUÍA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado CU	05-360-61-10744-2022-80011-01
Radicado Interno	(2023-0899-3)
Delito	Extorsión
Procesados	JOSÉ MIGUEL BETANCUR PIMENTA

De conformidad con la constancia que precede y con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJ A22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día DECI NUEVE (19) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P. M).

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado interno:** 2023-0886-3  
**Radicado:** 05887 6300 527 2019 80005  
**Procesada:** Dora Luz Henao Restrepo  
**Delito:** Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
**Asunto:** Apelación auto  
**Decisión:** Revoca

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Acta N°206

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

**ASUNTO**

Derrotada la ponencia presentada inicialmente en este asunto por la Magistrada Dra. María Stella Jara Gutiérrez, a quien le correspondió este proceso por reparto, se resuelve por la Sala Mayoritaria el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público respecto del auto proferido el 18 de mayo de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia, por cuyo medio accedió a la solicitud de nulidad postulada por la Fiscalía Delegada.

**HECHOS**

Se remontan al tres (3) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Yarumal, Antioquia, cuando en procedimiento de requisa a la señora Dora Luz Henao Restrepo, quien se disponía a visitar a uno de los internos, le fue hallada en sus partes

íntimas un envoltorio que contenía una sustancia pulverulenta, blanca y con características a cocaína.

Sometida esa sustancia a la Prueba Preliminar Homologada dio positivo para cocaína con un peso neto de cuarenta y ocho punto uno (48.1) gramos.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por los anteriores hechos, el 3 de marzo de 2019, ante el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Yarumal, Antioquia, en cumplimiento de función de Control de Garantías, se legalizó la captura de la procesada Dora Luz Henao Restrepo, en situación de flagrancia, y la Fiscalía 116 Seccional de ese municipio formuló imputación como presunta autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con fines de suministro, agravado y en la modalidad de tentativa (artículo 376 inciso segundo, 384 numeral 1 literal b del Código Penal), cargo que no aceptó. No se impuso en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva.

Luego de presentado el escrito de acusación, el 4 de diciembre de 2019 se llevó a cabo, con los mismos cargos, audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado Penal de Circuito de Yarumal, Antioquia. Ante ese mismo despacho judicial, se instaló, el 18 de mayo de 2023, audiencia preparatoria.

Después de la verificación por parte del Juzgado del descubrimiento, la Fiscalía solicitó el uso de la palabra para postular una nulidad, procediendo a sustentarla con esa finalidad.

## **DE LA PETICIÓN Y TRÁMITE**

La Fiscalía solicitó la nulidad del escrito de acusación y de la formulación de acusación, luego de considerar tipificación de los

hechos materia de investigación había sido errónea, en tanto el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con fines de suministro, agravado (artículo 376 inciso segundo, 384 numeral 1 literal b del Código Penal), se atribuyó a la señora DORA LUZ HENAO RESTREPO en la modalidad de tentativa, cuando esta conducta no admite la tentativa, en tanto se trata de un tipo penal de peligro y no de resultado.

Es decir, el error con compromiso al debido proceso se concretó al considerar que concurría en ese punible de peligro abstracto, el dispositivo amplificador del tipo de la tentativa, motivo por el cual era necesario corregir el yerro a través de la nulidad con fundamento en el Art.457 Ley 906 de 2004.

De la postulación de la nulidad se corrió traslado a la defensa y al ministerio público.

La defensa coadyuvó la petición de la Fiscalía, mientras que el ministerio público se opuso rotundamente, en tanto las nulidades se predicán de los actos procesales y no de los actos de parte. Y dijo, siendo el escrito de acusación y la formulación de acusación un acto de parte no es procedente decretar la nulidad conforme a la petición de la Fiscalía.

### **PROVIDENCIA RECURRIDA**

El *a quo* estimó que la nulidad postulada por la Fiscalía resultaba procedente dado que la sanción procesal prevista en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, por violación al derecho a la defensa y debido proceso, está relacionada con las actuaciones procesales, diferentes a los actos de parte, empero, en el asunto bajo estudio, la calificación jurídica dada por la Fiscalía en la formulación de imputación soslaya el principio de legalidad por tratarse de una conducta punible inexistente, encontrándose viciada las actuaciones procesales

posteriores las cuales se tornan ineficaces, pues se trata de un yerro que debió advertirse por el juez de control de garantías desde la imputación.

Por lo anterior, decretó la nulidad de lo actuado desde la formulación de imputación por quebrantamiento de garantías constitucionales como el debido proceso, ordenando la devolución de la carpeta a la Fiscalía de origen.

### **DISENSO E INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES**

El delegado del Ministerio Público interpuso recurso de apelación para que la decisión fuera revocada y, en su lugar, que no se decretara la nulidad postulada. Para ello, indica que la decisión del *A quo* fue desacertada; advierte que el delito sí existe, *Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376)*, diferente que la Fiscalía haya decidido adecuar la calificación jurídica provisional en el dispositivo amplificador de la tentativa, razón por la cual no se está vulnerando el principio de legalidad ni del debido proceso, pues reitera que se trata de una conducta debidamente tipificada.

Por el contrario, aduce que la decisión del juez de primera instancia transgrediría el principio del debido proceso y de defensa de la ciudadana procesada en la medida que se le estaría permitiendo a la Fiscalía corregir su propio error en una etapa que ya precluyó, en razón a que si la Fiscalía quería modificar dicha calificación jurídica debió hacerlo en la formulación de acusación, por tanto, señala que se trata de una decisión equivocada existiendo medios más benignos para conjurar el error como podría ser postular una tesis diferente en los alegatos de cierre.

La Fiscalía y la defensa, en condición de no recurrentes, intervinieron para solicitar la confirmación de la providencia

recurrida, por considerar que la nulidad es el mecanismo adecuado para garantizar los derechos de la encausada y del mismo proceso.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, este cuerpo colegiado es competente para resolver la apelación promovida contra el auto objeto de alzada. Para ello, abordará brevemente el tema al cual se contrae la controversia, y los asuntos inescindiblemente ligados a esta.

En la audiencia de formulación de imputación la Fiscalía Delegada endilgó a la ciudadana Dora Luz Henao Restrepo, el delito de que trata el artículo 376 del Código Penal bajo el verbo rector de **“portar, llevar consigo con fines de suministro”** en la modalidad de **tentativa**. (Record: 00:57:37 del 04 de marzo de 2019)

En el escrito de acusación radicado el 30 de mayo de 2019 y en la audiencia celebrada el 04 de diciembre de 2019 se le endilgó la misma conducta.

Conforme con ello, las diligencias prosiguieron con la calificación jurídica señalada por parte del ente fiscal y el 18 de mayo de 2023 antes de dar inicio a la audiencia preparatoria, esa parte procesal solicitó que se declarara la nulidad del proceso desde la presentación del escrito de acusación al advertir que, ese delito no admite el dispositivo amplificador del tipo.

La petición de nulidad formulada, en esos términos, se advierte manifiestamente inconducente, pues es claro que se dirige contra un acto procesal de parte como es el acto complejo de la acusación, pero aquella medida extrema – la nulidad del trámite – solo procede contra las actuaciones de los funcionarios judiciales, como advirtió la Sala en CSJ AP5563 – 2016 al señalar lo siguiente:

“En efecto, para los primeros, al constituir meras postulaciones, la ley procesal establece sanciones como la inadmisibilidad, el rechazo o la exclusión que, por regla general, no inciden en la validez del proceso. Mientras que, los actos procesales del juez, al ser vinculantes y decidir asuntos con fuerza de ejecutoria material, sí tienen la potencialidad de lesionar garantías fundamentales, entre ellas el derecho a la defensa y el debido proceso, por lo que la irregularidad de los mismos debe repararse con la anulación, claro está, si ello no fue posible con otros remedios como la corrección de los actos irregulares o la revocatoria de las providencias en sede de impugnación...

Se le despojó de la mayoría de facultades jurisdiccionales de injerencia en los derechos fundamentales y de disponibilidad de la acción penal, frente a las cuales ahora tiene sólo un poder de postulación; (ii) aunque la acusación sigue siendo presupuesto del juicio y, por ende, de la competencia del juez de conocimiento, la naturaleza de ese acto varió: de decisión judicial pasó a ser una pretensión; y, (iii) se delimitó su rol al de investigador y acusador, pues un juez imparcial conoce del juicio y decide, y otro controla el respeto de las garantías (ídem)...”<sup>1</sup>

Desde esa perspectiva, la de nulidad resulta improcedente, no solo porque se dirige contra el escrito y la formulación oral de la acusación como acto de parte de la Fiscalía, sino en razón a que, además, se edifica sobre la base de criticar los fundamentos jurídicos del juicio de imputación, dejando de lado que aquellos aspectos son incontrovertibles antes del juicio oral.

Recuérdese que la Fiscalía delegada informó que, al revisar la actuación pudo constatar que el delito que fue endilgado en ambos escenarios procesales, es decir, en la imputación y en la acusación, era jurídicamente errado. Debiendo indicarse que, aunque tanto el juez de garantías ante quien se formuló imputación, como el juez de conocimiento ante quien se formuló acusación, debieron llamar la atención de la Fiscalía para que corrigiera el yerro, y es esa omisión de los funcionarios judiciales la que eventualmente constituiría una irregularidad procesal. Empero, en el caso concreto, al estudiar la petición de invalidación del proceso, de cara a los principios que rigen las nulidades, ese posible yerro en la calificación jurídica y la omisión

---

<sup>1</sup> AP1128-2022 Radicación N° 61004

de los funcionarios judiciales, no tiene la trascendencia necesaria para afectar la garantía del debido proceso, y de contera, para dar lugar a la nulidad de lo actuado.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos ha destacado el carácter de *última ratio* propio del instituto de las nulidades, ya que la aplicación de este medio correctivo de la actuación procesal, debe estar orientada a subsanar irregularidades sustanciales percibidas en el proceso penal que afectan de manera directa el derecho de defensa, el debido proceso, o la competencia.

La declaratoria de nulidad debe ajustarse a una serie de principios, los cuales, pese a no estar previstos en una norma del Código de Procedimiento Penal que rige este asunto, siguen siendo criterios de inexcusable observancia, como así lo ha puntualizado de tiempo atrás y de manera reiterada la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias SP 18 nov. 2008, rad. 30539; SP 18 mar. 2009, rad. 30710, y AP939-2015, 25 feb. 2015, rad. 43458.

Tales axiomas se concretan en los siguientes postulados:

La nulidad sólo procede por los motivos expresamente previstos en la ley (principio de taxatividad); quien alega un vicio enervante debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya (principio de acreditación); no puede deprecarla en su beneficio el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del yerro invalidante, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (principio de protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (principio de convalidación); no procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa (principio

de instrumentalidad); quien alegue la rescisión tiene la obligación indeclinable de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección, sino que ésta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales (principio de trascendencia) y, además, que para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad (principio de residualidad).

En esta oportunidad la solicitud de nulidad fue deprecada por parte del ente acusador, es decir, el mismo sujeto procesal que, de conformidad con sus funciones legales, enmarcó la conducta que dio origen a la investigación penal en ambos escenarios -imputación y acusación-, aparentemente de manera errada.

Lo anterior significa que, el axioma de protección que debe regir el instituto de las nulidades no se encuentra satisfecho pues, la Delegada de la Fiscalía no puede pretender que, se genere nuevamente un escenario procesal para enmendar un error propio y que, en nada afecta los intereses de su contraparte, ni a ningún otro sujeto procesal, pues se trata de un delito con sujeto pasivo indeterminado.

De acceder al pedimento radicado, la única afectada terminaría siendo la procesada quien no debe asumir, bajo ninguna óptica las consecuencias del error de la Fiscalía.

Aunado a lo anterior, tampoco se evidencia que, en el marco del problema jurídico, se encuentre satisfecho el principio de convalidación pues, los términos de la calificación jurídica se han mantenido desde los albores del proceso, fue objeto de imputación en esos términos y, de esa forma fue replicado en el escrito de acusación y su correspondiente audiencia, sin que se efectuara alguna observación sobre ese aspecto.

Lo anterior significa que, la Fiscalía debe asumir las consecuencias de su error en la calificación jurídica, que no será otra

que, en el evento en el que se acredite la materialidad de la conducta y la responsabilidad de la procesada, y al momento de individualizar la sanción, se reconozca el dispositivo amplificador del tipo de la tentativa del delito, así esta figura no concurra.

Bajo ese escenario no queda otra alternativa que, revocar la decisión del juez de primera instancia por cuanto, no era dable acoger la solicitud de nulidad presentada por la representante del ente acusador.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión de nulidad proferida por el dieciocho (18) de mayo de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia a través de la cual decretó la nulidad de lo actuado desde el momento de la imputación, al interior de la actuación que se sigue en contra de la señora Dora Luz Henao Restrepo.

**SEGUNDO: SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala sean retornadas las diligencias ante el Juzgado de origen, en punto a que se proceda con la audiencia pertinente.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
(Con salvamento de voto)**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia  
Firma Con Salvamento De Voto

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8772f0e6d23be0c83c249b86ccc8ec73e5e95866a564351c36bcd64938a31940**

Documento generado en 10/07/2023 05:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia**

**Sala Penal**

Salvamento de voto: **Magistrada María Stella Jara Gutiérrez**

**Radicación** : 05887630052720198000501(2023-0886-3)  
**Procedencia** : Juzgado Penal Circuito de Yarumal, Antioquia  
**Procesado** : DORA LUZ HENAO RESTREPO  
**Delito** : Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
**Fecha:** : Medellín, Antioquia, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con el mayor respeto, la suscrita magistrada expone las razones que la llevan a salvar el voto respecto de la decisión mayoritaria de la Sala, en los siguientes términos:

De la revisión del proceso se deduce que la postulación de anulación elevada por la Vista Fiscal se fundamenta en la equivocada adecuación jurídica de la conducta investigada o juicio de imputación en el escrito de acusación y en la formulación de acusación, en tanto a la señora DORA LUZ HENAO RESTREPO se le atribuyó el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en la modalidad de tentativa, no obstante, ese punible no admite ese dispositivo amplificador del tipo, por cuanto se trata de un tipo penal de mera conducta y no de resultado. Ese equívoco, dice, quebrantó el debido proceso, por tanto debe decretarse la nulidad tanto del escrito como de la formulación de acusación, en los términos del artículo 457 de la Ley 906 de 2004, esbozo acogido por el juez de primera instancia.

Así, la postulación de la nulidad por Fiscalía es inconducente, tal como lo advirtió el ministerio público, en tanto se dirige en contra de dos actos procesales de parte como lo son la presentación del escrito de acusación y la formulación de acusación. La nulidad procede contra las actuaciones de los jueces y no contra los actos procesales de parte. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en la AP1128 de 2022, radicado n° 61004 de 16 de marzo de 2022 expresó lo siguiente:

*«4. La petición de nulidad formulada, en esos términos, se advierte manifiestamente inconducente, pues es claro que se dirige contra un acto procesal*

*de parte como es la imputación, pero aquella medida extrema – la nulidad del trámite – solo procede contra las actuaciones de los funcionarios judiciales, como advirtió la Sala en CSJ AP5563 – 2016 al señalar lo siguiente:*

*En efecto, para los primeros, al constituir meras postulaciones, la ley procesal establece sanciones como la inadmisibilidad, el rechazo<sup>1</sup> o la exclusión que, por regla general, no inciden en la validez del proceso<sup>2</sup>. Mientras que, los actos procesales del juez, al ser vinculantes y decidir asuntos con fuerza de ejecutoria material, sí tienen la potencialidad de lesionar garantías fundamentales, entre ellas el derecho a la defensa y el debido proceso, por lo que la irregularidad de los mismos debe repararse con la anulación, claro está, si ello no fue posible con otros remedios como la corrección de los actos irregulares<sup>3</sup> o la revocatoria de las providencias en sede de impugnación.*

*Y la Fiscalía, como consecuencia de las reformas introducidas en el contexto de la Ley 906 de 2004, es «parte» dentro del proceso penal, pues:*

*(i) se le despojó de la mayoría de facultades jurisdiccionales de injerencia en los derechos fundamentales<sup>5</sup> y de disponibilidad de la acción penal, frente a las cuales ahora tiene sólo un poder de postulación<sup>6</sup>; (ii) aunque la acusación sigue siendo presupuesto del juicio y, por ende, de la competencia del juez de conocimiento, la naturaleza de ese acto varió: de decisión judicial<sup>7</sup> pasó a ser una pretensión<sup>8</sup>; y, (iii) se delimitó su rol al de investigador y acusador, pues un juez imparcial conoce del juicio y decide, y otro controla el respeto de las garantías (ídem).*

*Desde esa perspectiva, la pretensión de nulidad resulta improcedente, no solo porque se dirige contra la imputación como acto de parte de la Fiscalía, sino en razón a que, además, se edifica sobre la base de criticar los fundamentos fácticos y jurídicos del juicio de imputación, dejando de lado que aquellos aspectos son incontrovertibles antes del juicio oral.*

*Así lo dejó sentado la Corte en decisión CSJSP2042 – 2019 en la cual, luego de llevar a cabo un compendio sobre el desarrollo que ha tenido el juicio de imputación en la jurisprudencia, fijó las siguientes reglas:*

*(i) el análisis sobre la procedencia de la imputación –juicio de imputación- está reservado al fiscal; (ii) los jueces no pueden ejercer control material sobre esa actividad, sin perjuicio de las labores de dirección, orientadas a que se cumplan los presupuestos formales del acto comunicacional y a evitar la tergiversación del objeto de la audiencia; (iii) producto de ese análisis, el fiscal debe extraer la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes, que debe abarcar el tipo básico, las*

<sup>1</sup> El rechazo es la sanción a la falta de descubrimiento de los elementos probatorios y evidencia física (art. 346 C.P.P./2004) y a los actos manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos (art. 139 C.P.P./2004).

<sup>2</sup> La sanción a la prueba ilícita e ilegal es la exclusión (arts. 23 y 359 del C.P.P./2004), más cuando se configura la primera hipótesis y la causa de la ilicitud es la obtención del medio de conocimiento mediante tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial, se produce la nulidad total del proceso, tal y como se dispuso en la sentencia C-591 de 2005.

<sup>3</sup> proceso, tal y como se dispuso en la sentencia C-591 de 2005. 4 “El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes”. (art. 10, último inciso, C.P.P./2004).

*circunstancias genéricas y específicas de mayor punibilidad, etcétera, para lo que debe diferenciar los aspectos fácticos y jurídicos del cargo; (iv) el referido análisis, o juicio de imputación, no puede realizarse en medio de la audiencia; (v) en ese escenario la defensa no puede controvertir el juicio de imputación, ni determinar a la Fiscalía para que formule los cargos; (vi) en la audiencia de imputación no hay lugar a descubrimiento probatorio, por lo que el fiscal debe limitarse a la identificación del imputado, a comunicar la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes y a informar, en los términos previstos en la ley, sobre la posibilidad de allanarse a los cargos; (vii) al efecto, no pueden confundirse los hechos jurídicamente relevantes, los hechos indicadores y los medios de conocimiento que les sirven de fundamento; y (viii) si el fiscal, por estrategia, pretende descubrir anticipadamente evidencias físicas, entrevistas o cualquier otro tipo de información, debe hacerlo por fuera de la audiencia, para evitar la dilación y tergiversación de la misma.*

*(...).*

*Lo anterior bajo el entendido de que la imputación es un aspecto estructural del sistema de enjuiciamiento criminal regulado en la Ley 906 de 2004, no solo por su incidencia en el derecho de defensa, sino, además, porque determina el debate sobre la medida de aseguramiento, fija los límites factuales de la sentencia en los casos de terminación anticipada de la actuación y limita significativamente los hechos que pueden incluirse en la acusación, sin perjuicio de su importancia en materia de prescripción, competencia, preclusión, etcétera, razones suficientes para que la Fiscalía realice esta función con el cuidado debido (resaltados fuera del original).*

*Agregó también en CSJ SP3988 – 2020 que:*

***La Fiscalía realiza el juicio de imputación y el juicio de acusación, sin que los jueces puedan realizar un control material a esa actividad de parte (salvo lo anotado con antelación sobre calificaciones jurídicas manifiestamente improcedentes), pero, al emitir la sentencia, el juez debe constatar los prepuestos fácticos y jurídicos». Ello, entraña una suerte de “control material” a la acusación (entendida como pretensión), que no opera cuando la Fiscalía realiza las actividades reguladas en los artículos 286 y siguientes y 336 y siguientes de la Ley 906 de 2004, sino al momento de la emisión del fallo.***

Aplicando al caso en particular el criterio jurisprudencial antes mencionado la pretensión de nulidad respecto del escrito de acusación y de la formulación de imputación jurídica en el marco de la audiencia de acusación por parte de la Fiscalía, tal como se anunció, resulta improcedente, porque está dirigida en contra de actos de parte y no actos procesales.

Ahora, ante postulaciones palmariamente infundadas el juez debe, en cumplimiento de los deberes especiales previstos en el artículo 139 de la Ley 906 de 2004,

rechazarlas de plano, mediante una orden emitida de conformidad con el artículo 161 numeral 3 ibidem y no dar trámite a la misma ocasionando la dilación del proceso injustificadamente.

Sobre el particular expresó la Corte Suprema de Justicia en la AP5563-2016, radicado 48573:

*«Frente a actuaciones ostensiblemente infundadas e inconducentes como la realizada por el defensor, los jueces tienen la obligación, no la facultad, como lo prevé el artículo 139 «Deberes específicos de los jueces», de rechazarlos de plano y esta decisión constituye una orden porque tiende a evitar el entorpecimiento de la actuación (art. 161-3 C.P.P./2004) que, como tal, no admite recursos. Es más, en el presente caso el Tribunal debió rechazar la solicitud de nulidad desde el mismo inicio de su sustentación porque desde ese momento el defensor fue explícito en citar el numeral 41 del escrito de acusación, en el que la fiscalía relacionó varias normas jurídicas como infringidas por HÉCTOR EMILIO LEYVA OROZCO, como el soporte y, a la vez, el objeto de sus múltiples cuestionamientos.*

*La omisión de la aplicación oportuna del correctivo judicial determinó la dilación de la actuación no solo por el tiempo destinado a escuchar las alegaciones defensivas tendientes, principalmente, a demostrar la inocencia del procesado, y las de los demás intervinientes, sino por la inexplicable suspensión de la audiencia por 42 días calendario para resolver la infundada petición (del 15 de junio al 27 de julio de 2016) y, luego, la que se ha ocasionado desde que se concedió el recurso de apelación hasta la fecha actual. No puede olvidarse que los jueces, como antes se dijo, tienen el deber específico de evitar las maniobras dilatorias (art. 139 C.P.P./2004) y de garantizar la eficacia del ejercicio de la justicia (art. 10 C.P.P./2004).*

*Conforme a lo anterior, aunque el Tribunal dio trámite a la solicitud de nulidad formulada por el defensor y la resolvió con la forma de un auto respecto del cual procedería el recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 177, numeral 3, del C.P.P./2004, el cual efectivamente se ejerció; lo cierto es que la absoluta improcedencia y falta de fundamento de la petición no muta la naturaleza de la única consecuencia jurídica válida que, como ya se anunció, es una orden de rechazo de plano contra la que, obviamente, no procede recurso alguno.»*

Así, como se interpuso un recurso de apelación contra una decisión respecto de la cual no es procedente la alzada; el Tribunal carece de competencia para resolver sobre el fondo de la impugnación planteada por el confutador. Debió el *A quo* abstenerse de resolver la nulidad y continuar con el trámite del proceso evitando las maniobras dilatorias y ejerciendo los poderes de dirección y corrección que le asigna la ley.

Finalmente, tras verificarse una actuación irregular por parte del juez de primera instancia, incluida el decreto de una nulidad, en cumplimiento de lo previsto en el

numeral tercero del citado artículo 139 debe dejarse sin efecto la actuación desde la postulación de la nulidad hasta el auto por cuyo medio juzgado concedió el recurso de apelación.

En estos términos, y con el mayor respeto por la postura de mis compañeros de Sala, suscribo la sentencia con salvamento de voto.

Cordialmente,

(firma electrónica)  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada**

*Fecha ut supra*

Firmado Por:  
Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e379db56b06874cc703068496c043034809c1c6799850982d6976ea31f1cb691**

Documento generado en 10/07/2023 04:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

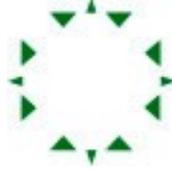
**Tutela primera instancia**

Accionante: Wilfredo Tabares Muñoz

Accionado: Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de Dominio

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00343

(N.I. 2023-1144-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 71 de la fecha

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Wilfredo Tabares Muñoz
<b>Accionado</b>	Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de dominio
<b>Tema</b>	Derecho de petición
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00343 (N.I.:2023-1144-5)
<b>Decisión</b>	Concede

**ASUNTO**

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Wilfredo Tabares Muñoz en contra de la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de dominio, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Wilfredo Tabares Muñoz

Accionado: Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de Dominio

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00343

(N.I. 2023-1144-5)

### **HECHOS**

Afirmó la accionante que el pasado 28 de abril presentó derecho de petición solicitando copia de la investigación penal adelantada en su contra. La petición fue dirigida al Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de dominio enviado a la dirección electrónica: ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co. A la fecha no ha obtenido respuesta.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Se proteja su derecho de petición y se remita copia del proceso seguido en su contra.

### **RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

La Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de dominio, no efectuó ningún pronunciamiento, pese haber sido notificada en debida forma.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De los hechos relatados por la parte actora se desprende que la presente tiene como objeto se resuelva de fondo la petición donde solicitó a la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de dominio, copia de la investigación penal adelantada en su contra.

En efecto, el derecho de petición como garantía fundamental de carácter subjetivo y reconocido como tal de manera expresa en el artículo 23 de la Constitución Política, constituye la materialización de la posibilidad que le asiste a los ciudadanos de acudir ante las autoridades públicas o privadas en demanda de una oportuna y concreta resolución de sus peticiones.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Wilfredo Tabares Muñoz

Accionado: Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de Dominio

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00343

(N.I. 2023-1144-5)

En tal sentido, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado, entre otras, mediante Sentencia T-377 de 2000, tal como fuera referida en Sentencia T-147 del 24 de febrero de 2006, con ponencia del señor Magistrado, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

“Bajo la circunstancia en la cual se ha elevado derecho de petición, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.

Así las cosas, la respuesta a una petición, debe darse de manera oportuna, de fondo y en forma clara y precisa, además de ponerse en conocimiento del peticionario, so pena de configurarse el menoscabo de dicha garantía constitucional fundamental.

Para el caso en concreto, se vislumbra que la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de dominio, continúa sin allegar respuesta al accionante, pese a superarse ampliamente el término por ley concedido para ello. Tampoco se preocupó en contestar la acción de tutela, no obstante haber sido notificado en debida forma, demostrando así la vulneración al derecho fundamental invocado.

En ese orden de ideas, entonces, se concederá la protección constitucional solicitada, ordenándose a la Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de dominio que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, por el medio más expedito posible, le comunique al accionante la respuesta relacionada con la solicitud.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el derecho fundamental de petición invocado por Wilfredo Tabares Muñoz.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a Fiscalía 35 de la Dirección Especializada de Extinción del derecho de dominio que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, satisfaga el derecho de petición de radicado por Wilfredo Tabares Muñoz, respecto de la investigación que se adelanta en su contra.

**TERCERO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada esta providencia, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9c0054179a263435eda764affb864a15412d51ce928170314ae8385aa887b6**

Documento generado en 10/07/2023 04:41:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 050002204000202300332 **NI:** 2023-1107-6  
**Accionante:** Cristian Camilo Munera Hernández  
**Accionados:** Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia)  
**Decisión:** Niega  
**Aprobado Acta No:** 101 de julio 11 del 2023 **Sala**  
**No:** 6

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, julio once del año dos mil veintitrés

**VISTOS**

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Cristian Camilo Munera Hernández en procura de la protección a los derechos fundamentales, que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia).

**LA DEMANDA**

Manifiesta el señor Munera Hernández, quien se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó (Antioquia), que el 11 de mayo de 2023 elevó derecho de petición ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, a través del cual solicitó la libertad condicional. No obstante, hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna.

Como pretensión constitucional insta por la protección de sus derechos fundamentales, y en ese sentido se ordene al juzgado executor emitir respuesta a la petición de prisión domiciliaria.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el pasado 26 de junio de la presente anualidad, se dispuso la notificación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia) en el mismo acto, se ordenó la vinculación a la Cárcel y Penitenciaria de Apartadó (Antioquia).

**El asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario de Apartado**, pregona el cumplimiento de sus deberes dado que desde el día 12 de junio remitió al juzgado executor la solicitud deprecada por el actor. Siendo responsabilidad de dicho despacho pronunciarse al respecto.

**La Dra. Margarita María Bustamante Granada titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia)**, por medio de oficio N 287 del 28 de junio de 2023, informó que el 29 de mayo del presente año, avocó conocimiento de la vigilancia de la pena de 128 meses de prisión impuesta al señor Cristian Camilo Munera por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Así mismo, que el 29 de mayo, por medio de auto N 518 y 519 le negó al actor solicitud de redención de pena y le informó sobre su situación jurídica, providencias que se encuentran pendientes de notificación.

Conforme al motivo de inconformidad del actor, es decir la solicitud de libertad condicional, si bien la misma reposa en el expediente, esta se resolverá en orden de llegada antes del mes de agosto del año en curso. Asignándole a las peticiones presentadas por el sentenciado los turnos 254, 461, 645 y 805.

Informa que se encuentra recibiendo múltiples expedientes los cuales, en su gran mayoría, cuentan con solicitudes pendientes por tramitar, pues para esa fecha habían asignado 945 procesos con personas detenidas, y más de 1116 solicitudes que se encuentran en su gran mayoría a la espera de ser resueltas. No cuenta con Centro de Servicios, por lo que el Despacho debe realizar las labores administrativas de notificación, radicación, reparto, y demás tramites, realizando lo posible para avocar el conocimiento de las actuaciones, establecer la situación jurídica de los procesados y posteriormente resolver en orden de llegada las peticiones.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio el señor Cristian Camilo Munera Hernández insta para que, por medio de la acción de tutela, el despacho executor se pronuncie de fondo respecto a la solicitud de libertad condicional presentada.

### **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

### **Del caso en concreto**

En el presente asunto se tiene que por medio de la acción de tutela el señor Cristian Camilo Munera Hernández, insta para que el juzgado executor proceda a pronunciarse respecto a su solicitud de libertad condicional, no obstante, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela no había obtenido respuesta de fondo.

La titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Apartadó, asintió que, si bien desde el 29 de mayo de la presente anualidad, recibió el expediente digital del proceso del penado con peticiones pendientes por tramitarse, las mismas se encuentran en los turnos 254, 461, 645 y 805 para resolverse; además que la decisión será proferida antes de iniciar el mes de agosto del presente año.

Por su parte el despacho executor, excusa la mora en la acumulación de procesos y solicitudes que tiene pendientes por resolver, si bien, recibió el expediente desde el 29 de mayo de la presente anualidad, no ha sido posible su estudio de fondo. Lo que es cierto, es que esta Sala en anteriores acciones de tutela, las cuales se relacionan con el presente asunto, había concedido las pretensiones ordenando al juzgado de ejecución asignar un turno y una fecha tentativa para la resolución de las solicitudes.

En consecuencia, en este caso, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la titular del Juzgado de Ejecución de Penas que pone de presente la difícil situación de congestión judicial por la alta carga laboral y el gran cumulo de peticiones sin resolverse del despacho judicial que preside, pues a la fecha sumaban un total de 1.116 peticiones de los sentenciados que en la mayoría se encuentran pendientes por tramitar.

Consecuente con los argumentos que expone el actor en su escrito de tutela y la respuesta suministrada por el despacho demandado, el cual asignó turno y fecha para la resolución de su petición, no evidencia la Sala, se configure algún defecto, que haga evidente la vulneración de derechos fundamentales y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación, dado que el despacho judicial demandado es quien conforme al efectivo cumplimiento de sus deberes organiza los procesos por orden de llegada, a fin de no vulnerar derechos fundamentales de los demás procesados que esperan como el demandante la resolución de su proceso. Sumado a la alta congestión que presenta el recién creado despacho judicial.

Así las cosas, resulta que no es evidente el quebrantamiento a los derechos fundamentales invocados por el señor Cristian Camilo Munera Hernández, vista la grave situación de congestión que enfrenta el juzgado de Ejecución de Penas de Apartadó, y que a la fecha ya se le señaló turno y fecha probable para resolverse la misma, y aunque se trata de una petición de libertad condicional la misma no opera de forma inmediata pues deben ser valorados otros aspectos por parte del juez que vigila la pena a parte del simple cumplimiento de parte de la pena por ende, no le queda más a esta Sala que **NEGAR** las pretensiones invocadas.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **NIEGA** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Cristian Camilo Munera Hernández en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee48026c3edabd8c47d636b7a88f9b7209b47f03ee2888494febfc7b59ca62**

Documento generado en 11/07/2023 01:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso N°:** 056153104003202300021 **NI: 2023-0960-6**  
**Accionante:** Gloria Nancy Pavas Tabares  
**Accionado:** Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas  
**Decisión:** Anula  
**Aprobado Acta N°:** 101 de julio 11 del 2023 **Sala**  
**No.:** 06

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, julio once del año dos mil veintitrés

**VISTOS**

Consulta el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), la providencia del día 1 de junio del presente año, por la cual sancionó por desacato al fallo de tutela a la señora Patricia Tobón Yagarí Directora y Nathalia Romero Figueroa directora técnica de reparaciones de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con arresto de dos (02) días y multa de un (01) SMLMV.

**TRÁMITE DEL INCIDENTE**

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial, la señora Gloria Nancy Pavas Tabares, da cuenta del incumplimiento de la UARIV, frente a la sentencia de tutela del 27 de febrero de 2023, que amparó sus derechos fundamentales.

El Juez *a-quo* en auto del 24 de mayo de 2023, procede, antes de dar inicio al respectivo trámite incidental, a requerir a la señora Patricia Tobón Yagarí Directora de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el

fin de que procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de este trámite. Conforme a las labores de notificación, se evidencia constancia de envío de la misma a la dirección de correo electrónico [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co).

El representante judicial de la Unidad para las Víctimas, se pronunció manifestando que mediante la comunicación bajo radicado 2023-0444538-1, se le indicó a la incidentante el procedimiento a seguir para dar con la continuidad del trámite de la indemnización administrativa. Lo cual en su sentir demuestra el cumplimiento de la orden judicial.

No obstante haber recibido respuesta, el Juez *a-quo* procede mediante auto del día 26 de mayo de 2023, a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en contra de la señora Patricia Tobón Yagarí Directora y Nathalia Romero Figueroa directora técnica de reparaciones de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndoles un término de 3 días para que procedieran a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se tutelaron los derechos de la incidentante.

Posteriormente, el Juez *a-quo* procedió el pasado 1 de junio de la presente anualidad, a sancionar por desacato a la señora Patricia Tobón Yagarí y Nathalia Romero Figueroa con 2 días de arresto y multa de 1 SMLMV.

### **LA PROVIDENCIA CONSULTADA**

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, luego de plantear el problema jurídico a resolver, el Juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que el desacato se refiere al incumplimiento a una orden judicial conforme al decreto 2591 de 1991 lo que se desprende no solo de la desatención o incumplimiento a un fallo de tutela, si no como resultado de la rebeldía, desobediencia, negligencia o desidia del funcionario obligado a

cumplir decisiones derivadas a la protección a derechos fundamentales. Este tiene como fin, perseguir la búsqueda de los derechos fundamentales y a la vez respeto a los fallos judiciales.

Que, en el curso del presente trámite, se evidencia que los fines constitucionales perseguidos con la acción constitucional, han sido incumplidos por parte de la UARIV, desconociéndose la orden judicial impartida.

En consecuencia, impuso a la señora Patricia Tobón Yagarí Directora y Nathalia Romero Figueroa directora técnica de reparaciones de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sanción de arresto de 2 días y multa de 1 SMLMV, ante el incumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión si la señora Patricia Tobón Yagarí Directora y Nathalia Romero Figueroa directora técnica de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, desobedecieron el fallo de tutela del 27 de febrero de 2023 y en consecuencia se hacen merecedoras de las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, en providencia del 27 de febrero de 2023, amparó los derechos fundamentales invocados por la señora Gloria Nancy Pavas Tabares, ordenando en el numeral 2° de la parte resolutive lo siguiente:

*“SEGUNDO: Como consecuencia de ello, se ordena a la UARIV que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas y de no haberlo hecho, proceda a dar respuesta clara, congruente, de fondo y notificar en debida forma la misma, a la petición incoada en diciembre veintiocho (28) de 2022”.*

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que *“La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado. O bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo

a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

**2.1.1.** *“Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.<sup>1</sup> En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega<sup>2</sup>.”<sup>3</sup>*

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta a la señora Nathalia Romero Figueroa directora técnica de reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se advierte que previo a la apertura formal del trámite incidental se omitió realizar el requerimiento, iniciando con la apertura y la posterior sanción, lo que deviene que el trámite sancionatorio no se efectuó en debida forma.

Por otra parte, dado el objeto del presente trámite, y es que la incidentante reclama respuesta al derecho de petición, por su parte la UARIV, en oposición manifestó que por medio de oficio código lex 7432353 calendado el 16 de junio de 2023, le brindó respuesta a la petición que demanda.

Conforme a las labores de notificación de dicha respuesta, según consta en el expediente, fue remitido a las direcciones de correo electrónico [victimasrionegro2020@gmail.com](mailto:victimasrionegro2020@gmail.com), [ddhh.personeria@gmail.com](mailto:ddhh.personeria@gmail.com). No

---

<sup>1</sup> Ibídem.

<sup>2</sup> Sentencia T-421 de 2003.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

obstante, tras múltiples intentos, se entabló comunicación con la incidentante por medio del abonado celular 314 657 41 87, establecido para la notificaciones judiciales en el escrito incidental, quien aseguró no haber recibido la respuesta aludida a través de la Personería Municipal de Rionegro.

Considera esta Sala entonces, que nos encontramos frente a una decisión que no es posible confirmar, pues no se cumplen con los requisitos exigidos para ello, pues no se realizó en debida forma el trámite incidental, al omitirse realizar el requerimiento previo a la señora Nathalia Romero Figueroa, además no se logró comprobar que efectivamente la incidentante hubiese sido notificada de la contestación que pregona la UARIV.

Por ello, la Sala decretará la nulidad de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) mediante la cual impuso sanción a la señora Patricia Tobón Yagarí Directora y Nathalia Romero Figueroa directora técnica de reparaciones de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en su lugar se imprima el trámite incidental correspondiente, teniendo en cuenta las precisiones expuestas en precedencia.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

### **RESUELVA**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** del trámite incidental de desacato que ahora se consulta, para que se surta de conformidad con las precisiones plasmadas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación al Juzgado de origen, para que imprima a la misma el trámite incidental correspondiente.

**TERCERO:** Infórmese de esta determinación a los intervinientes.

**CÓPIESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2b45163ebc05b56f5cf8b215b4fef097188c9f47930a9457e63838c4d7e726**

Documento generado en 11/07/2023 02:58:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso N°:** 056973104001202300018 **NI:** 2023-0992-6  
**Accionante:** Diana María Ceballos Álzate  
**Accionado:** Nueva EPS  
**Decisión:** Revoca  
**Aprobado Acta N°:**101 de julio 10 del 2023 **Sala No.:** 06

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, julio diez del año dos mil veintitrés

**VISTOS**

Consulta el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), la providencia del día 31 de mayo del presente año, por la cual sancionó por desacato al fallo de tutela a la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera gerente regional noroccidente de la Nueva EPS, con arresto de tres (03) días y multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

**TRÁMITE DEL INCIDENTE**

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial, la señora Diana María Ceballos Álzate, da cuenta del incumplimiento de la Nueva EPS, frente a la sentencia de tutela del 27 de febrero de 2023, que amparó sus derechos fundamentales.

El Juez *a-quo* en auto del 19 de mayo de 2023, procede, antes de dar inicio al respecto trámite incidental, a requerir a la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera gerente regional noroccidente de la Nueva EPS, con el fin de que procedieran a dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de este trámite.

Conforme a las labores de notificación, se evidencia constancia de envío de la misma a la dirección de correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

En este punto, la apoderada Judicial de la Nueva EPS, se pronunció respecto al requerimiento, en el entiendo de informar que esa entidad se encontraba desplegando las acciones necesarias para materializar lo dispuesto en la orden judicial. Por lo tanto, solicitó no continuar con el trámite incidental dado que el área de salud se encuentra realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

No obstante haberse recibido respuesta por parte de la entidad accionada, el Juez *a-quo* procede mediante auto del día 24 de mayo de 2023, a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en contra de la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera, concediéndole un término de 3 días para que procediera a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se tutelaron los derechos invocados en favor de la señora Diana María Ceballos Álzate.

En este punto, la Nueva EPS, emitió pronunciamiento donde informa sobre las acciones tendientes al cumplimiento del fallo de tutela en favor de la incidentante, solicitando abstenerse de interponer la sanción.

Posteriormente el Juez *a-quo* procedió el pasado 31 de mayo de la presente anualidad, a sancionar por desacato a la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera gerente regional de la Nueva EPS con 3 días de arresto y multa de 1 S.M.L.M.V.

### **LA PROVIDENCIA CONSULTADA**

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, luego de plantear el problema jurídico a resolver, el Juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que el desacato se refiere al incumplimiento a una orden judicial conforme al decreto 2591 de 1991 lo que se desprende no solo de la desatención o incumplimiento a un fallo de tutela, si no como resultado de la rebeldía, desobediencia, negligencia o desidia del funcionario obligado a cumplir decisiones derivadas a la protección a derechos fundamentales. Este tiene como fin, perseguir la búsqueda de los derechos fundamentales y a la vez respeto a los fallos judiciales.

Que, en el curso del presente trámite, se evidencia que los fines constitucionales perseguidos con la acción constitucional como la protección al derecho fundamental a la salud, han sido incumplidos por parte de la Nueva EPS, desconociéndose la orden judicial impartida.

En consecuencia, impuso a la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera, sanción de arresto de 3 días y multa de 1 S.M.L.M.V., ante el incumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión si la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera, desobedeció el fallo de tutela del 27 de febrero de 2023 y en consecuencia se hace merecedora de las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, en providencia del 27 de febrero de 2023, amparó los derechos fundamentales invocados por la señora Diana María Ceballos Álzate, ordenando en los numerales 2° y 3° de la parte resolutive lo siguiente:

*SEGUNDO.- SE ORDENA al Representante Legal de la NUEVA EPS, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, haga efectivos los servicios médicos EXODONCIA QUIRÚRGICA, DE INCLUIDOS EN*

*POSICIÓN ECTÓPICA No 4, DECORTICACION Y CURETAJE HUESO FACIAL, REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA ABIERTA MANDIBULAR BILATERAL, CONSULTA POR ANESTESIOLOGIA, LABORATORIOS PRACLINICOS Y CONSULTA DE CONTROL CON ESPECIALISTA MAXILOFACIAL, en los términos prescritos por el medio tratante.*

*TERCERO.- Se ordena a la NUEVA EPS brindar el TRATAMIENTO INTEGRAL a la actora DIANA MARIA CEBALLOS ALZATE, para los diagnósticos que fueron objeto de tutela, vale decir, ALTO RIESGO DE INFECCIÓN DE ORIGEN ONTOGÉNICO Y FRACTURA MANDIBULAR, DURANTE CIRUGÍA, de ahí que le deben ser suministrados todos y cada uno de los procedimientos, intervenciones, medicamentos y remisiones que requiera para su tratamiento, de manera oportuna, eficiente, eficaz y apropiada desde el punto de vista médico y técnico y que responda a los estándares de calidad, en aras de ofrecerle a la accionante el goce del derecho fundamental a la salud y una vida en condiciones dignas”.*

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que “La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o

amenazado. O bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

**2.1.1.** *“Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.<sup>1</sup> En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega<sup>2</sup>.”<sup>3</sup>*

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta, se advierte que, a la sancionada previamente se le requirió para que cumpliera lo ordenado en el fallo de tutela; luego la notificación tanto del auto de apertura del trámite

---

<sup>1</sup> Ibídem.

<sup>2</sup> Sentencia T-421 de 2003.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

incidental, como de la decisión que sanciona por desacato, se realizaron en debida forma toda vez que se notificaron por medio de la dirección de correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), correo habilitado por la Entidad demandada para tal fin.

Seguidamente, se debe advertir, esta Sala dispuso de manera oficiosa, a requerir a la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera gerente regional de la Nueva EPS, para que en el término de 24 horas allegara a esta Sala las constancias del cumplimiento del fallo de tutela, lo que se hizo a través del correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

Ahora bien, se marcó al abonado celular 310 702 53 20, donde atendió la llamada la señora Diana María Ceballos Álzate, quien manifestó que efectivamente que la entidad promotora de salud le practicó la intervención quirúrgica, la cual era precisamente el objeto del presente trámite.

Así las cosas, considera esta Sala que dentro del presente incidente de desacato la entidad incidentada a pesar de sus constantes incumplimientos ha venido acatando lo ordenado en el fallo de tutela. Teniendo en cuenta la información aportada por la incidentante, en ese sentido, es pertinente manifestar que a la fecha no se avizora incumplimiento atribuible a la entidad incidentada.

En consecuencia, deberá esta Sala proceder a REVOCAR el auto mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), sancionó por desacato a la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera en calidad de gerente regional noroccidente de la Nueva EPS, con arresto de tres (3) días y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

## RESUELVA

**PRIMERO: REVOCAR** y dejar sin efecto la sanción impuesta a la señora Adriana Patricia Jaramillo Herrera en calidad de gerente regional noroccidente de la Nueva EPS, que impusiera el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia) en providencia del 31 de mayo de 2023; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmese de esta determinación a los intervinientes.

### CÓPIESE y CÚMPLASE

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629f62a1c1ef60dbc2780f859d0d2ce14f968d23c750d4ef5cd1e6742a821b45**

Documento generado en 11/07/2023 02:57:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado: 05 000 22 04 000 2023 00295 (NI: 2023-1012-6)

Accionante: Eryln Esteban Rojas Torres

Accionados: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro del cual quien dice ser el accionante recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>.

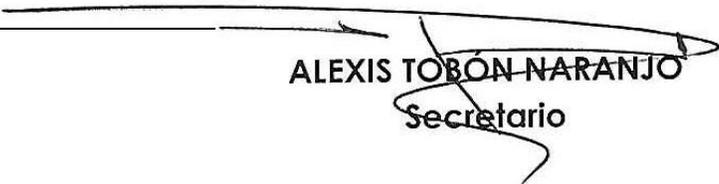
Se resalta H. Magistrado que el accionante se encuentra privado de la libertad y en aras de realizar notificación personal al mismo, se libró el respectivo exhorto al área jurídica del CPMSAPD (Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó), siendo efectiva la notificación del accionante el día 30 de junio de 2023<sup>2</sup>; para la fecha (04-07-2023, se recibió desde la oficina judicial escrito de impugnación el cual fue allegado desde el correo electrónico [lg7196124@gmail.com](mailto:lg7196124@gmail.com)<sup>3</sup>, siendo un correo totalmente diferente desde el cual se remitió la acción tutelar a la oficina judicial, el cual fue [luiaguirre145@gmail.com](mailto:luiaguirre145@gmail.com)<sup>4</sup> pese a que el accionante como se indicó se encuentra detenido.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificados para el día 04 de julio de 2023, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a los accionados Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó y el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, a quienes se les remitió la respectiva notificación del fallo de tutela a sus correos electrónicos institucionales sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo su envío el día 29 de julio de 2023<sup>5</sup>.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 05 de julio de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 07 de julio de 2023.

Medellín, julio 11 de 2023.

- 1 PDF 19-20
- 2 PDF 18
- 3 PDF 19
- 4 PDF 01
- 5 PDF 17

  
**ALEXIS TOBÓN NARANJO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Radicado: 05 000 22 04 000 2023 00295 (NI: 2023-1012-6)  
Accionante: Eryln Esteban Rojas Torres  
Accionados: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia)

Medellín, julio doce (12) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Eryln Esteban Rojas Torres Romana, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME  
MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7eee467d6fca945d606782853744e128b842fe9c9addc52a39f5b953d37e5e**

Documento generado en 12/07/2023 02:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**